

INFORME SECRETARIAL. 22 de febrero de 2024. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por parte de la actora, se allegó la constancia de notificación que se le hiciera a la parte demandada vía correo electrónico con resultado positivo. Sírvase Proveer.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 254834089001202300129-00 (C23-00129)
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS CONGARANTIAS
DEMANDADO: LUIS ARFABIO LIBREROS TAMAYO

Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

La constituye el auto que se impone emitir luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de esta demanda ejecutiva singular de mínima mediante apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS CONGARANTÍAS-, en contra de LUIS ARFABIO LIBREROS TAMAYO

SUPUESTOS FÁCTICOS

La parte demandante, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LUIS ARFABIO LIBREROS TAMAYO identificado con cédula de ciudadanía No 6.186.527 para que, previo el trámite propio del proceso ejecutivo, se libraría mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo demandado, y se pagara la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$9.114.584)**, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré No 60000209.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa anual efectiva más alta permitida por la ley, respecto del capital ejecutado, liquidados desde el día 03 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 01 de septiembre de 2023, este estrado judicial, libró mandamiento de pago y dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte

demandada pague en favor del actor las sumas allí indicadas, igualmente se dispuso la notificación al extremo demandado, conforme a lo normado en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, así como en lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 artículo 8°.

Siendo así, que mediante misiva electrónica remitida el pasado 22 de septiembre de 2023 al dominio luisarfabiolibreros@gmail.com la apoderada de la parte actora notificó personalmente al extremo demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual indica que el destinatario abrió la notificación, quedando debidamente notificado el extremo pasivo y sin que a la fecha de la presente providencia haya formulado medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó el correspondiente título valor –pagaré No 60000209 expedido por FINANCIERA JURISCOOP, y el cual figura signado por el señor LUIS ARFABIO LIBREROS TAMAYO en calidad de deudor, y documento en el cual se advierte una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado. Título valor que además fue endosado en propiedad y sin responsabilidad a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTÍAS SOLIDARIAS CONGARANTÍAS, acá demandante

Como se dijera en párrafos anteriores, el extremo demandado fue notificado de manera personal en concordancia con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 el cual indica:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado informará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Ahora bien, frente al cumplimiento a la norma anteriormente transcrita, se debe indicar a efectos de verificar la forma en que se obtuvo por parte de la demandante la dirección electrónica de la demandada se allegó junto con la demanda documento expedido por Ubica Plus en el que se indica el correo de notificación del mismo correspondiendo a luisarfariolibrero@gmail.com figurando este correo electrónico personal de notificación y dirección electrónica a la cual se le remitiera el respectivo mensaje de datos y sobre el cual se genera el respectivo acuse de recibo, indicando ello que el extremo demandado se enteró efectivamente de la existencia de la presente demanda en su contra, y sin embargo prefirió guardar silencio frente ella.

Lo anterior nos indica que nos encontramos en la hipótesis previamente detallada en el inciso 2° del artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá; ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NARIÑO –CUNDINAMARCA-**.

RESUELVA

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra la aquí ejecutada.

SEGUNDO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C. G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Johana Elizabeth Moreno Naranjo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f6a763a7439adde670c34199b35911b549640449106f730abaf633562bfe36**

Documento generado en 22/02/2024 06:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>